Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** con NIT 890.981.459-4
Demandado	**VICTOR MANUEL CARMONA PINEDA** C.C. 98.481.916 **ARNUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, C.C. 98.480.738
Radicado	**05001-40-03-014-2021-00277-00**
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	**N° 945**

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"** con NIT 890.981.459-4 y en contra de **VICTOR MANUEL CARMONA PINEDA** C.C. 98.481.916 y **ARNUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, C.C. 98.480.738, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($1.350.343)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 118592 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **20 de septiembre de 2018**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso**.** Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente al Dr. HECTOR ALIRIO PELAEZ con T.P. No. 272.725 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519d6070accabfe98ffebf96009896698ea5e583c3995f53825161e0452f3b1**

Documento generado en 05/08/2021 03:14:21 PM